REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO: GIOVANY FRANCISCO BAQUERO
RAD. 760014003032-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano, *el recurso de reposición en subsidio de aclaración, corrección, y/o complementación*,, en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1050 del 24 de abril de 2023, en razón a que manifiesta que el despacho calificó como reforma la subsanación de la demanda presentada desde el 18 de enero de este año, en cumplimiento a lo previsto en providencia No. 3388 del 16 de diciembre de 2022.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

2.1.- Señala el mandatario judicial recurrente los siguientes reparos:

2.1.1.- Que este despacho judicial en virtud de vigilancia judicial emite tres (3) pronunciamientos calendados el 16 de diciembre del 2022: el primero negando medidas cautelares, el segundo descartando una pretérita subsanación y rechazando una reforma a la demanda, y el tercero revocando parcialmente el auto No. 1825 del 14 de julio de 2022, disponiendo esta última providencia, además: *"(...)SEGUNDO: Dejar incólume lo resuelto en los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 1825, del 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto interlocutorio No. 1247 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído(...)".*

2.1.2.- Indica que los ordinales 2º y 3ºdel referido interlocutorio 1825 del 14 de julio de 2022, que según este despacho permanecían incólumes, son del siguiente tenor literal: *"SEGUNDO: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra GIOVANY FRANCISCO BAQUERO. TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. (...)"*

2.1.3.- Expresa que el estado de cosas que viene de relievarse permite ver que la decisión que continúa en pie, con todo y su desacuerdo, es la inadmisión del 14 de julio de 2022, y fue en acatamiento de ese proveído que subsanó el libelo gestor mediante memorial del 18 de enero de este año, y que de ahí que no entiende ni acepte el interlocutorio recurrido cuando decide aceptar una reforma de demanda, menos aun si en oportunidad anterior, una petición en tal sentido fue denegada por el mismo despacho.

Y que en refuerzo a lo anterior, basta revisar el escrito en el que en varios de sus apartados refiero subsanar la demanda conforme lo normado en el artículo 90 del CGP y las disposiciones del estrado judicial del 14 de julio y 16 de diciembre de 2022, memoradas en precedencia, tal y como se aprecia en alguno de sus apartes:

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

Señores
Juzgado 32 Civil Municipal
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia :	Ejecutivo singular.
Demandante:	Manuel Oliverio Torres Bermudez.
Demandados:	Giovanny Francisco Baquero.
Radicación :	**760014003032-2021-00337-00.**
Asunto :	**Subsanación de demanda (art. 90 del C.G.P.)**

JUAN CAMILO OSSA GIRALDO obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del referido asunto, procedo a *subsanar* la demanda según las causales advertidas por el despacho en providencias anteriores, no sin antes realizar las precisiones siguientes:

1.6.- Con todo, en aras de no entorpecer el curso del proceso y evitar otro estancamiento de la causa de meses o años, doy paso a la subsanación del libelo inicial como sigue:

II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

En acatamiento a lo dispuesto en los proveídos 1825 del 14 de julio y 3388 del 16 de diciembre del 2022, corrijo la demanda siguiendo los reparos ahí advertidos y lo normado en el artículo 90 procesal:
En los precisos términos que preceden se deja subsanada la demanda, atendiendo las exigencias de las decisiones de la sede judicial y con apego a lo normado en el artículo 90 procesal; iterase, sin perjuicio de las precesiones efectuadas en la 'cuestión previa' de este escrito.

2.1.4.- Que la subsanación de la demanda como como *reforma* de demanda, obedecen a figuras procesales eminentemente diferentes y con efectos legales igualmente diversos; de tal suerte que este operador judicial se acogiera a la primera.

Con base en lo anterior el apoderado judicial recurrente solicita revocar para reponer la decisión impugnada, y que en su lugar se tenga como subsanada la demanda de conformidad a lo manifestado en el escrito fechado el 18 de enero de 2023, y en consecuencia se libre el mandamiento de pago en la forma requerida.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- Corresponde a este despacho judicial determinar, si fue acertada la decisión

adoptada por el Juzgado en el auto atacado (interlocutorio No. 1050 del 24 de abril de 2023) por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del proceso y se procedió a librar mandamiento de pago, o por el contrario le asiste la razón al recurrente al esgrimir como reparo que procedió a subsanar la demanda en los términos del artículo 90 ibídem, y no a subsanar la reforma a la demanda, máxime cuando está en oportunidad anterior no fue aceptada por el despacho.

3.3.1.- Evidenciadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto calendado el día 24 de abril de 2023, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago, notificado por estado No. 70 del 28 de abril de 2023, no está llamada a prosperar, en virtud de lo siguiente:

3.3.1.1.- Como primera medida es menester traer a colación las actuaciones surtidas tanto por la parte actora, como por este despacho judicial dentro del presente proceso y de las cuales deviene el reparo propuesto por el mandatario recurrente en contra del auto recurrido (providencia calendada el 24 de abril de 2023 por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago):

a).- La demanda fue inicialmente dirigida en contra del señor GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, procediendo el despacho a librar mandamiento de pago a través del auto No. 1247 del 04 de junio de 2021, quedando acreditado el fallecimiento del citado demandado el día 06 de febrero de 2021, mediante certificado de defunción- Indicativo Serial No. 10247360, allegado al plenario el día 23 de noviembre de 2021, mediante escrito de oposición al embargo del vehículo de placa JWE 515, por parte del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, a través de apoderado judicial.

b).- Mediante auto interlocutorio No. 1825 del 14 de julio de 2022, se resolvió la oposición aludida en al anterior literal, y en su parte resolutiva señaló:

*"**PRIMERO**: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto No. 1247 del 04 de junio de 2021 que libro mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído **SEGUNDO**: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra GIOVANY FRANCISCO BAQUERO **TERCERO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. **TERCERO**: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021. Por Secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes. **CUARTO**: NEGAR las peticiones sobre medidas cautelares formuladas por el apoderado judicial de la parte actora para proceder al secuestro de los vehículos embargados de propiedad del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia. QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES VILLA VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.737 de Cali y Tarjeta Profesional No. .350.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, en su condición de tercero interesado en calidad de poseedor del vehículo de placas placas JWE515, en los términos del poder conferido"*

b.1).- En la misma providencia, en su parte motiva el despacho a fin de renovar la actuación nulitada procedió a inadmitir la demanda para que la parte actora corrigiera las deficiencias de que adolecía, concediendo el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, e indicando las siguientes falencias:

"i.- No se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 87 del código general del proceso.

ii. - Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda y la dirección donde recibirán notificaciones.

Iii- Debe aportarse un nuevo poder, en el que, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

iv.- Debe indicar el nombre, número de identidad y domicilio de los herederos determinados del causante GIVOVANY FRANCISCO BAQUERO, y allegar la prueba pertinente que acredite la calidad de herederos".

b.2).- La anterior providencia fue notificada por estado No. 125 de julio 18 de 2022.

c).- El apoderado judicial de la parte actora interpone en término, el día 22 de julio de 2022, recurso de reposición y en subsidio de aclaración, corrección y/o complementación en contra del auto interlocutorio No. 1825 del 14 de julio de 2022.

d).- El día 26 de julio de 2022, el mandatario judicial de la parte demandante mediante escrito intitulado "subsanación y/o reforma a la demanda" manifiesta literalmente lo siguiente: "*JUAN CAMILO OSSA G., obrando en condición de apoderado demandante dentro del asunto referido, allego escrito unificado contentivo de la subsanación y/o reforma a la demanda, para el impulso procesal pertinente"*, aportando como anexo el escrito del cual se extracta lo siguiente:

d.1).- "I.***SUBSANACIÓN DEMANDA****:*

1.1.-En acatamiento a lo dispuesto en el ordinal 3ºde la cuestionada decisión y de conformidad con lo reglado en el artículo87 del Código General del Proceso, corrijo la demanda en el sentido de indicar que la misma se dirige contra los herederos del señor GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO quien falleció el seis (6) de febrero de 2021.

1.2.-De las averiguaciones efectuadas a través del portal de la Rama Judicial, no se obtuvo información de haberse iniciado proceso de sucesión por la muerte del mencionado deudor. Sin embargo, la misma consulta arrojó que en su contra cursan tres (3) demandas ejecutivas radicadas bajo las partidas 760014003022-2020-00557-00,760014003022-2020-00559-00y 760014003022-2020-00561-00. En todos, se admitió como sucesora procesal a la cónyuge supérstite a la señora ANILDA POLO VILLAMIL quien acreditó la documentación que se adjunta a este escrito, y como datos de ubicación suministró los siguientes: dirección, Carrera 42 # 13 A –42 de esta ciudad; teléfono,3105044866 y buzón electrónico, isabelapolov@outlook.es

1.3.-En ese orden, quienes deben ser citados como extremo ejecutado y resistir las pretensiones del libelo son: (i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393,domiciliada y residenciada en Cali como posible cónyuge supérstite y;(ii) los demás herederos indeterminados del causante de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia; contra quien se debe librar orden por las sumas de dinero peticionadas en el escrito inaugural.

1.4.-En los precisos términos que preceden se deja subsanada la demanda, atendiendo las exigencias de la providencia inmediatamente anterior y con apego a lo normado en el artículo 90 procesal; iterase, sin perjuicio de la reposición, aclaración corrección y adición presentada en oportunidad pretérita

*II.**REFORMA A LA DEMANDA***

.2.1.-Acorde a las previsiones del artículo 93 adjetivo, apoyado además en las mismas premisas fácticas y normativas expuestas en líneas precedentes, en forma sucedánea o subsidiaria se reforma la demanda, en el entendido de adicionar como ejecutados a: (i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393,domiciliada y residenciada en Cali, como posible cónyuge supérstite y;(ii) los demás herederos indeterminados del causante de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia.

2.2.-Para efectos del numeral 3º del reseñado precepto, entiéndase integrado en un mismo escrito la presente reforma y la demanda inicial"

d.2).- En la misma fecha el mandatario judicial actor, aporta los siguientes anexos a la demanda: (i) Providencia del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal del 17 de febrero de 2022; (ii) Cedula de ciudadanía de la señora ANILDA POLO VILLAMIL; (iii) partida de matrimonio entre los cónyuges Giovanny Francisco Baquero y Anilda Polo Villamil; (iv) poder especial conferido a demandar en contra de ANILDA POLO VILLAMIL identificada con CC. 66.769.393 como cónyuge supérstite del causante Giovanny Francisco Baquero y contra los demás herederos indeterminados del referido de cujus, en los términos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso

e).- Este despacho judicial procedió a correr el respectivo traslado por lista el día 19 de Septiembre de 2022, del recurso de reposición en subsidio de aclaración, corrección y/o complementación, en contra del auto interlocutorio No. 1825 del 14 de julio de 2022, propuesto por el mandatario judicial de la parte actora

f).- El día 06 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega al plenario escrito de vigilancia judicial con sus respectivos anexos, radicado ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, correo electrónico: ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del cual solicitaba: *2.1.-De conformidad con lo reglado en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, busco con esta solicitud de vigilancia administrativa obtener tutela efectiva judicial frente a las peticiones sin respuesta que son materia de queja administrativa, reiteradas así: 2.1.1.-Revocar para reponer el pronunciamiento del 14 de julio de 2022, proferido por la agencia encartada, por medio de la cual 'decretó la nulidad, y levantó las medidas, entre otras disposiciones'; para que en su lugar, rechace de plano por improcedente ante la notoria falta de legitimidad del tercero para alegar nulidades y excepciones, y ese modo se reanude la actuación con los sucesores del de cujus.2.1.2.-En consecuencia, continúe con el decreto de las medidas cautelares rogadas desde la demanda, ordenando la inmovilización y posterior secuestro de los bienes embargados.2.1.3.-Decretar la medida cautelar pedida sobre los bienes del ejecutado(embargo de establecimiento de comercio),rogada desde finales de marzo de 2022 sin respuesta alguna por parte de la sede judicial."*

g).- El despacho mediante auto interlocutorio No. 3388 del 16 de diciembre de 2022, resuelve el recurso de reposición en subsidio de corrección, aclaración o modificación, formulado por el Dr. JUAN CAMILO OSSA GIRALDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos: *"PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1825, del 14 de julio del año que avanza, respecto de los ordinales Primero y Tercero (bis), objeto del presente litigio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se DISPONE: PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad y oposición al embargo formulada por el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, a través de apoderado judicial, según lo expresado en esta providencia. "TERCERO (bis): MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021, en virtud a la inadmisión de la demanda, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Dejar incólume lo resuelto en los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 1825, del 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto interlocutorio No. 1247 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído".* El anterior auto fue notificado por estado No. 01 del 11 de enero de 2023.

h). - Por otro lado, el juzgado mediante providencia No.3389 del 16 de diciembre de 2022, resolvió: "*NEGAR la solicitud de la medida de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte actora*" El anterior auto fue notificado por estado No. 01 del 11 de enero de 2023.

i). - Y mediante providencia No. 3390 del 16 de diciembre de 2022, notificada por estado No. 01 del 11 de enero de 2023, el despacho decide: "*PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la parte actora, por lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: NO ADMITIR la reforma de la presente demanda ejecutiva, toda vez no se da cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 93, numeral 3°, que estipula que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"*

j). – El día 18 de enero del presente año, el apoderado judicial de la parte actora en termino presenta escrito por medio del cual manifiesta subsanar la demanda, aportando los siguientes anexos: (i) poder especial conferido a demandar en contra de ANILDA POLO VILLAMIL identificada con CC. 66.769.393 como cónyuge supérstite del causante Giovanny Francisco Baquero y contra los demás herederos indeterminados del referido de cujus, en los términos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso: (ii) Providencia del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal del 17 de febrero de 2022; (iii) Cedula de ciudadanía de la señora ANILDA POLO VILLAMIL; (iv) partida de matrimonio entre los cónyuges Giovanny Francisco Baquero y Anilda Polo Villamil, de la siguiente manera:

"II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

En acatamiento a lo dispuesto en los proveídos 1825 del 14 de julio y 3388 del 16 de diciembre del 2022, corrijo la demanda siguiendo los reparos ahí advertidos y lo normado en el artículo 90 procesal:

2.1.- Frente a las causales i), ii) y iv) de inadmisión mencionadas y confirmadas en las evocadas providencias, se subsanan así:

La demanda se dirige indeterminadamente contra los herederos del señor GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO quien falleció el seis (6) de febrero de 2021 (art. 87-1 ib.).

De las averiguaciones efectuadas a través del portal de la Rama Judicial, no se obtuvo información de haberse iniciado proceso de sucesión por la muerte del mencionado deudor y tampoco se tiene conocimiento de haberse efectuado notarialmente. Sin embargo, la misma consulta arrojó que en su contra cursan tres (3) demandas ejecutivas radicadas bajo las partidas 760014003022-2020-00557-00, 760014003022-2020-00559-00 y 760014003022-2020-00561-00. En todos, se admitió como sucesora procesal a la cónyuge supérstite ANILDA POLO VILLAMIL quien acreditó la documentación que se adjunta a este escrito, y como datos de ubicación suministró los siguientes: dirección, Carrera 42 # 13 A – 42 de esta ciudad; teléfono, 3105044866 y buzón electrónico, isabelapolov@outlook.es

Toda esa información y evidencias reposan y se pueden verificar en cualquiera de los expedientes mencionados que cursan en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden, a quienes se convoca como extremo ejecutado y a resistir las pretensiones del libelo son: (i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393, domiciliada y residenciada en Santiago de Cali en calidad de cónyuge supérstite del fallecido GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO y; (ii) los demás herederos indeterminados del referido causante, de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia. En consecuencia, dada su condición respecto del causante, contra ellos se debe librar orden de pago por las sumas de dinero peticionadas en el escrito inaugural.

2.2.- Frente a la causal iii) de inadmisión mencionada y confirmada en las evocadas providencias, se subsana aportando un nuevo poder otorgado por el acreedor, en el que se especifica que el cobro coercitivo se dirige contra ANILDA POLO VILLAMIL en calidad de cónyuge supérstite del de cujus y los demás herederos indeterminados de quienes se desconoce su existencia.

En los precisos términos que preceden se deja subsanada la demanda, atendiendo las exigencias de las decisiones de la sede judicial y con apego a lo normado en el artículo 90 procesal; iterase, sin perjuicio de las precesiones efectuadas en la 'cuestión previa' de este escrito."

j.1). - El día 18 de enero del presente año, el mandatario judicial en termino de subsanación de la reforma de la demanda aporta escrito integrado de la demanda dirigida en contra de la señora Anilda Polo Villamil identificada con C.C. 66.769.393, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Giovanny Francisco Baquero, identificado con CC. 79.621.618 y los demás herederos indeterminados del causante.

k). - El juzgado a través de providencia No. 1050 del 24 de abril del año en curso, notificado por estado No.70 del 28 de abril de 2023, procedió aceptar la reforma a la demanda y a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda reformada.

l). – Mediante auto interlocutorio No, 1051 del 24 de abril, notificado por estado No.70 del 28 de abril de 2023, resuelve: "*NEGAR la solicitud de la medida de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte actora y consistente en el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas JWE–515, y VZH –661…"*

m). – Y a través de la providencia No. 1052 del 24 de abril de 2023, notificado por estado No.70 del 28 de abril de esta anualidad, el despacho decreta la medida de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "A Abastecemos Puertas Electrónicas", distinguido con matrícula mercantil No. 685873, de propiedad del demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.618, y el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 50 N –20097764, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- D.C., de propiedad del demandado GIOVANY

FRANCISCO BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.618. Librando los respetivos oficios a las entidades correspondientes,

n).- El mandatario judicial de la parte actora en termino propuso recurso de reposición y en subsidio de corrección y/o complementación, respecto de la providencia fechada el día 24 de abril de 2023, respecto de los ordinales, primero y cuarto, por el reparo de calificación como reforma de demanda a la subsanación de esta.

3.3.2.- Así las cosas, con las actuaciones que han quedado plasmadas en la presente providencia, y de las cuales devienen en el medio de impugnación propuesto por el mandatario judicial de la parte actora, quedo demostrado que no le asiste la razón al recurrente en virtud a lo siguiente:

3.3.2.1.- Como quedo consignado en el literal a)., de la parte considerativa de este proveído, la demanda fue inicialmente dirigida en contra del demandado, señor GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, por lo que el despacho procedió a librar mandamiento de pago en su contra a través del auto No. 1247 del 04 de junio de 2021.

Acreditado el fallecimiento del demandado, GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, el día 06 de febrero de 2021, mediante certificado de defunción- Indicativo Serial No. 10247360, allegado al plenario el día 23 de noviembre de 2021 por el mandatario judicial del opositor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, al embargo del vehículo de placas JWE515, esta oficina judicial declaró al nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto que libro mandamiento de pago inclusive (auto No. 1247 del 04 de junio de 2021), y procedió a inadmitir la demanda en los defectos indicados en su parte motiva (auto No. 1825 de julio 14 de 2022), providencia respecto de la cual el mandatario judicial de la parte demandante propuso en término, recurso de reposición en subsidio de aclaración , corrección y/o complementación

El día 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, adosa al plenario escrito del cual se desprende lo siguiente:

- ✓ Que la parte actora manifiesta subsanar la demanda de conformidad a lo reglado en el artículo 87 del CGP, indicando inicialmente en el punto 1.1. que corrige la demanda en el sentido de indicar que la misma se dirige en contra de los herederos del señor GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO, fallecido el día seis (6) de febrero de 2021, sin que se individualice a cada heredero indicando su nombre identificación, domicilio y dirección física o electrónica en donde recibirán las notificaciones.

- ✓ Y en el numeral 1.3.- del mismo escrito indica que quienes deben ser citados como extremo ejecutado a "*(i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393, domiciliada y residenciada en Cali como posible cónyuge supérstite y; (ii) los demás herederos indeterminados del causante de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia; contra quien se debe librar orden por las sumas de dinero peticionadas en el escrito inaugural".*

- ✓ Por otro lado, en el mismo escrito en el punto 2.1., se observa un acápite denominado "II REFORMA A LA DEMANDA", en donde indica que acorde con lo previsto en el artículo 93 del CGP., reforma la demanda, en el entendido de adicionar como ejecutados a: (i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393, domiciliada y residenciada en Cali, como posible cónyuge supérstite y; (ii) los demás *herederos indeterminados* del causante de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia, y en el punto 2.2.- para efectos del numeral 3º del reseñado precepto, entiéndase integrado en un mismo escrito la presente reforma y la demanda inicial

El despacho procedió a resolver el recurso de reposición en subsidio de corrección, aclaración o modificación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, contra el auto interlocutorio No 1825,

calendado el día 14 de julio del año que avanza, decidiendo REVOCAR el auto interlocutorio No. 1825, del 14 de julio del año que avanza, respecto de los ordinales Primero y Tercero (bis), objeto del presente litigio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

En efecto, a través de dicha providencia se revocaron los siguientes ordinales de la providencia atracada, (el auto No 1825, calendado el día 14 de julio del año que avanza):

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto No. 1247 del 04 de junio de 2021 que libro mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído"

"TERCERO (bis): ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021. Por secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes".

Y se dejaron incólumes los ordinales, Segundo, Tercero, Cuarto y quinto del auto atacado:

"SEGUNDO: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra GIOVANY FRANCISCO BAQUERO

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada".

"CUARTO: NEGAR las peticiones sobre medidas cautelares formuladas por el apoderado judicial de la parte actora para proceder al secuestro de los vehículos embargados de propiedad del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES VILLA VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.737 de Cali y Tarjeta Profesional No. 350.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, en su condición de tercero interesado en calidad de poseedor del vehículo de placas JWE515, en los términos del poder conferido".

En virtud a que el apoderado de la parte actora, había procedido a subsanar la demanda y a reformarla, el despacho se pronunció mediante auto No 3390 del 16 de diciembre de 2022, inicial respecto de la subsanación, indicando que no se tendría en cuenta la subsanación deprecada por la parte actora, en razón a que el escrito presentado resulta extemporáneo por anticipación, pues con el recurso de reposición del 22 de julio de 2022, se interrumpió el término legal para subsanar la demanda, el cual empezaría a correr al día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso(auto No. 3388 del 16 de diciembre de 2022, notificado por estado el 11 de enero 2023), y el escrito de subsanación y/o reforma a la demanda data del 26 de julio de 2022.

Caso contrario aconteció respecto de la reforma de la demanda, pues la norma que la regula, art.93 del CGP, estipula que *el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*, y es así como el despacho advirtió la procedencia, es por ello que mediante auto No. 3390 del 16 de diciembre de 2022, indico que: *"la reforma de la demanda, impetrada por el mandatario judicial de la parte actora, no cumple la formalidad presupuestada en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual prevé: "para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito", lo que no acontece en el caso de autos, pues el actor se limitó a indicar que "Para efectos del numeral 3º del reseñado precepto, entiéndase integrado en un mismo escrito la presente reforma y la demanda inicial" sin que haya procedido a presentarla en los términos previstos en la precitada norma.*

Así las cosas, el despacho procederá a inadmitir la reforma de la demanda para que la parte actora corrija el defecto que adolece y que a continuación se indica, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

No se da cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 93, numeral 3°, que estipula que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

El mandatario judicial, mediante escrito allegado el día 18 de enero de 2023, pretende subsanar la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P., allegando como anexo el escrito integrado de la reforma a la demanda, motivo de inadmisión, y en donde se desprende la alteración de las partes, es decir la demanda ya no se dirige en contra de GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, enfrente de quien se libró inicialmente mandamiento de pago, sino contra ANILDA POLO VILLAMIL, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO, y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, configurándose la reforma a la demanda establecida en el artículo 93 ibídem.

Por lo anterior, el juzgado mediante providencia No 1050 del 24 de abril de 2022, acepto la reforma de la demanda adelantada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANILDA POLO VILLAMIL, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO (Q.E.P.D.), y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, y procedió a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el reparo aludido por el mandatario judicial de la parte actora no es de recibo para este despacho judicial, pues no puede alegar que procedió a subsanar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP, cuando el despacho mediante providencia No 3390 del 16 de diciembre de 2022, se había pronunciado respecto de la subsanación, indicando que no se tendría en cuenta en razón a que el escrito presentado resultaba extemporáneo por anticipación, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Sin más consideraciones, el juzgado mantendrá incólume la providencia recurrida, negando el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia No. 1050, calendada el día 24 de abril de 2023, que acepto la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00337-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 05 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00350-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA DEMANDADA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ
DEMANDADOS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
DELIMA MARSH SA
RADICACION: 760014003032-2021-00350-00

Agencias en Derecho	$ 1.592.208
TOTAL	**$ 1.592.208**

Cali, Valle, 28 de junio de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00350-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ
DEMANDADOS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
DELIMA MARSH SA
RADICACION: 760014003032-2021-00350-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso verbal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00350-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___113_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal de la demandada MONICA JIMENEZ MARIN, en la dirección electrónica yuyis126123@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA.
DEMANDADO : MONICA JIMENEZ MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada MONICA JIMENEZ MARIN, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica: yuyis126126@hotmail.com, suministrada en la demanda, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora indicó la forma como lo obtuvo y aportó con los anexos la evidencia de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.
Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MONICA JIMENEZ MARIN, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($504.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00853-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __113_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: DORIS YANETH LOPERA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DORIS YANETH LOPERA QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($37.000.024.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1900246264.

1.1.- SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($6.198.859.oo), por concepto de INTERESES, causados y no pagados desde el 12 de abril de 2018 hasta el 15 de julio de 2022, incorporados en el pagare No. 1900246264.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00361-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**113**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO RAFAEL REVELO ZABALETA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de HUGO RAFAEL REVELO ZABALETA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A , las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS($ 46.707.948,21), por concepto de capital, representado en PAGARE

1.1.- Por UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($1.653.734,30), por concepto de los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.14% desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 23 de Mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1 a partir del 25 de Mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 43.978.272 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. Nº. 175.761 del C. S. J, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00417-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE: NATALY CARABALI CABEZAS
RAD. No. 760014003032-2023-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S, respecto del vehículo identificado con placas XSI80F dado en garantía mobiliaria por el garante**.** NATALY CARABALI CABEZAS

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Florida - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las MODELO: 2022, MARCA: VICTORY, PLACAS: XSI80F, LINEA: ONE MP, SERVICIO: Particular, CHASIS: 9GFXCG7D6NCG21652, COLOR: AZUL ANTARTICA NEGRO NEBULOSA; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00454-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAGDA VIVIANA RANGEL BAHAMON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAGDA VIVIANA RANGEL BAHAMON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. ($63.323.846.70), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 01-00857351-03.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, incorporados en el pagare No. 01-00857351-03, causados y no pagados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 05 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y Tarjeta Profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00458-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**113**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. P.H.
DEMANDADO(S): SANDRA LILIANA SOTO TORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SANDRA LILIANA SOTO TORO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($49.650), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($166.300), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($152.800), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($177.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($18.300), por concepto de retroactivo de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($177.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($18.300), por concepto de retroactivo de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de junio del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

16.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

17.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 244.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00461-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**JULIO 05 DE 2023**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00462-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FLORESMIRO ZUÑIGA FALLA
MARIA AMPARO FALLA GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe indicar si los demandados efectuaron algún pago a la obligación cobrada y como debía cancelarse la misma. De ser así indicará hasta que fecha y por que concepto realizaron dichos pagos.

Lo anterior por cuanto se observa que el pagaré se suscribió el 7 de marzo de 2016 y el vencimiento del mismo se señaló para el 24 de marzo de 2023, y los intereses de plazo se cobran a partir 22 de marzo de 2021.

2.- Debe precisar las fechas en que se causan los intereses de plazo y de mora y que cobra en las pretensiones, teniendo en cuenta que los primeros se causan hasta la fecha de vencimiento del titulo valor y los segundos a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, presentándose incongruencia respecto de las fechas en que se cobran dichos intereses, pues los de plazo desde el 22 de marzo del 2021 hasta el 22 de marzo de 2022, sin tener en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación es el 24 de marzo de 2023, y los moratorios los cobra a partir del 23 de marzo de 2022, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 340.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00462-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES P.H
DEMANDADO: OMAR ALESCI CESPEDES DARAVIÑA
PAOLA ANDREA SAMBONI BUITRAGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, donde recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- En el título base de ejecución (certificado de deuda) aportado con la demanda no se indica el nombre de la persona contra la cual se adelanta el presente proceso y se cobran las cuotas de administración, por lo que debe presentar una nueva certificación en la que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado DAVID SILVA ECHEVERRY, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 270.972 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00463-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H.
DEMANDADO(S): GERMAN OROZCO PELAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GERMAN OROZCO PELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($220.830), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($537.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($537.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($537.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($363.800), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de junio del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

6.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

12.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 99.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00466-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria